



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/4136/2023

Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 06 de abril de 2023.

**LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE**  
**CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO**  
**ELECTORAL DE TAMAULIPAS.**

Morelos 501, Oriente, Centro, C.P. 87000,  
Ciudad Victoria Tamaulipas.

### PRESENTE

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37 del Reglamento de Elecciones, se da respuesta a su consulta recibida el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés por la Unidad Técnica de Fiscalización.

#### I. Planteamiento de la consulta

Mediante oficio identificado como Presidencia/0278/2023, de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, realiza una consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(...)

1. *Por lo anteriormente expuesto y, de acuerdo al artículo 23, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos que señala que: "Los Partidos Políticos pueden aplicar sus remanentes de financiamiento público, en cualquiera de sus modalidades, para el pago de sanciones", resulta necesario conocer el procedimiento que habrá de seguirse a efecto de que puedan aplicarse los remanentes a las sanciones, por esta razón se plantean los siguientes cuestionamientos:*
  - a) *¿Deberá generarse una solicitud expresa a petición de cada instituto político especificando el remanente a aplicar? ¿Cuál será el procedimiento que habrá de seguirse a efecto de que se apliquen los remanentes a las sanciones?*
  - b) *¿Deberá generarse una solicitud expresa en caso de que los partidos políticos utilicen los remanentes de sus recursos públicos para ejercicios fiscales subsecuentes o para la elección federal o local siguiente? ¿Cuál será el procedimiento a seguir?*
  - c) *¿Podrán aplicarse remanentes determinados con anterioridad a la reforma electoral (calculado de conformidad con la normatividad que se encontraba vigente y cuyo plazo para su pago ya feneció) para el pago de sanciones?*
  - d) *En caso de que sea procedente la aplicación de remanentes determinados antes de la reforma electoral, ¿Cuál será el tratamiento de las actualizaciones derivadas de aplicar el factor de inflación publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), previsto en el Acuerdo INE/CG61/2017, por el que se aprueban los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña?*
2. *Por lo que respecta al umbral del 25%, el citado artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) señala que: La autoridad electoral no debe reducir o retener más del veinticinco por ciento de la ministración mensual del financiamiento ordinario, sin embargo, de conformidad con el lineamiento sexto apartado B, numeral 1, inciso b) de los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto*



**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/4136/2023**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito Federal y Local aprobados mediante acuerdo INE/CG61/2017, el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias, en ese sentido, me permito plantear el siguiente cuestionamiento:*

- a) *¿Es procedente la reducción hasta el 25% del financiamiento público mensual que señala el artículo 23, numeral 1, inciso d), respecto de las sanciones que se están cobrando y que quedaron firmes con fecha anterior a la entrada en vigor de la reforma a la LGPP?*
- b) *Por lo que respecta a la deducción de remanentes determinados con anterior a la reforma electoral, ¿Es aplicable el precepto legal que señala que no se podrá retener más del veinticinco por ciento de la ministración mensual del financiamiento ordinario, con independencia de que estos remanentes provengan de actividades ordinarias, específicas o de campaña?*

(...)"

Al respecto, de la lectura integral al escrito en comento, esta Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) advierte que el Instituto Electoral de Tamaulipas, por conducto de su Consejero Presidente, solicita que se le indique, derivado de la reforma electoral publicada el pasado dos de marzo, el procedimiento a seguir a efecto de que pueda aplicarse el recurso público de los remanentes para cubrir el monto de las sanciones impuestas a los sujetos obligados. Asimismo, solicita que se le informe si es procedente la reducción de hasta el 25% (veinticinco por ciento) de descuento de la ministración mensual del financiamiento público ordinario que señala el reformado artículo 23, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos.

## **II. Marco normativo aplicable**

El artículo 50 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), así como en las legislaturas locales, además, que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas.

Ahora bien, de acuerdo con los artículos 25, numeral 1, inciso v) de la LGPP y 37 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF), los partidos políticos tienen dentro de sus obligaciones la elaboración y entrega de los informes respecto del origen y uso de sus recursos, así como el registro de sus operaciones, es decir, para el correcto desarrollo de su contabilidad es deber de los entes políticos el informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar, otorgando una adecuada rendición de cuentas, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Así, en caso de incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) podrá imponer las sanciones que procedan de conformidad con la normatividad aplicable. Sanciones que podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF); en





**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/4136/2023**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

este sentido, de acuerdo con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la CPEUM, le corresponde al TEPJF resolver de forma definitiva e inatacable la determinación e imposición de sanciones por parte del INE, de ahí que las sanciones que se encuentren firmes, así como su forma de cobro, no puedan ser modificadas por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales locales.

En concordancia con lo descrito, se resalta que el artículo 458, numeral 7 de la LGIPE señala que las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las sanciones se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

Adicionalmente, resulta una circunstancia ordinaria y previsible, que los partidos políticos al término del ejercicio fiscal o proceso electoral, para el cual específicamente reciben financiamiento público, ostenten recursos financieros sobrantes, los cuales, al no haber sido utilizados para el fin que fueron otorgados, deberán ser reintegrados a las arcas del erario del Estado Mexicano, ya sea en su ámbito federal o local, según corresponda.

Ahora bien, es importante mencionar que, el quince de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG61/2017 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los "Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña" (en adelante Lineamientos para la ejecución del cobro de sanciones), siendo aplicables en cuanto al objeto de estudio, los puntos de lineamientos Quinto y Sexto.

Dichos Lineamientos para la ejecución del cobro de sanciones, en lo que interesa, establecen que:

- Para la ejecución de las sanciones, el **INE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del cincuenta por ciento** del financiamiento público mensual que reciba el instituto político para el desarrollo de sus actividades ordinarias.
- Para la ejecución de las sanciones, el **Organismo Público Local Electoral (en adelante OPLE) deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del cincuenta por ciento** del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Como puede advertirse, del análisis armónico de la LGIPE y del acuerdo INE/CG61/2017, se concluye la existencia de un **límite máximo de ejecución de sanciones, el cual corresponde a reducciones de hasta el cincuenta por ciento** de la ministración mensual del partido político al que se le practique el cobro coactivo.

Así, en acatamiento a la resolución SUP-RAP-758/2017, mediante Acuerdo INE/CG459/2018, el once de mayo de dos mil dieciocho se emitieron los "Lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos



**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/4136/2023**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, el procedimiento para reintegrarlo.” (en adelante Lineamientos de remanentes de actividades ordinarias), con el objeto establecer el procedimiento para el cálculo, determinación, plazos y formas para el reintegro al INE y/o a los OPLE, de los recursos del financiamiento público otorgado para gastos de operación ordinaria y actividades específicas, no devengados o no comprobados a la conclusión del ejercicio sujeto de revisión.

Al respecto, los Lineamientos para reintegrar el remanente ordinario tienen por objeto establecer el procedimiento para el cálculo, determinación, plazos y formas para el reintegro al INE y/o a los OPLE, de los recursos del financiamiento público otorgado para gastos de operación ordinaria y actividades específicas, no devengados o no comprobados a la conclusión del ejercicio sujeto de revisión.

Ahora bien, es importante señalar que, en sesión extraordinaria, celebrada el nueve de mayo de dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG345/2022, a través del cual se establecieron criterios respecto a los Lineamientos de remanentes de actividades ordinarias, dicho acuerdo fue controvertido ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF) el cual, por conducto de su Sala Superior, determinó confirmar el criterio para la ejecución de remanentes, en términos de que la ejecución de saldos por concepto de remanentes de financiamiento público, con cargo a las ministraciones mensuales por concepto de financiamiento público ordinario, debe efectuarse bajo un orden preferente en caso de que los sujetos obligados cuenten a su vez con diversos saldos pendientes de pago por concepto de sanciones económicas, expresado en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-142/2022.

En la parte conducente de los artículos 6 y 7 de los lineamientos para reintegrar el remanente ordinario, se establece, que, por cuanto hace a:

**Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y locales:**

Una vez que el Dictamen Consolidado y la Resolución respectiva hayan quedado firmes, el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados será notificado por la UTF a los Organismos Públicos Locales Electorales, por conducto de la **Unidad Técnica de Vinculación del Instituto**.

El **OPLE**, a su vez, girará un oficio dirigido a los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados para informar lo siguiente:

1. Monto a reintegrar de financiamiento público.
2. Beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.

Asimismo, en el artículo 8 de los lineamientos en cita, establece que los sujetos obligados deberán depositar o transferir el monto a reintegrar dentro de los **10 días hábiles** siguientes a la recepción de los oficios de notificación aludidos en párrafos que preceden.

El artículo 10 señala que, **si dicho reintegro de remanentes no es realizado de manera voluntaria por los partidos políticos, dentro del plazo establecido, las autoridades electorales deberán retener los recursos de la ministración mensual de financiamiento**





## UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/4136/2023

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**público inmediato siguiente, de manera preferente hasta cubrir el monto total del remanente y al no especificar o limitar cierto porcentaje de la ministración que le será retenida, se entenderá que será en su totalidad.**

No se omite mencionar que, el siete de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG626/2022, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del TEPJF, identificada con la clave SUP-RAP-164/2022, en el que se consignaron directrices para el cobro de sanciones.

En ese sentido, puede advertirse, que tanto la LGIPE, como en los acuerdos INE/CG61/2017 e INE/CG626/2022 prevén un límite máximo consistente en una reducción global de hasta el 50% de la ministración mensual de financiamiento público ordinario que recibían los sujetos obligados para el pago de multas, sanciones y retenciones para el reintegro de remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos. Mientras que los acuerdos INE/CG459/2018 e INE/CG345/2022, prevén que el límite de ejecución aplicable para el caso de remanentes de financiamiento público ordinario asciende al 100% de la ministración atinente.

No pasa desapercibido que el dos de marzo del año en curso, se publicó en Diario Oficial de la Federación, el "*Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expidió la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.*"

En este cúmulo de cambios a la normatividad electoral, **abarcó una modificación sustantiva que adicionó en el inciso d) del numeral 1 del artículo 23 de la LGPP** una hipótesis a su redacción que dispone lo siguiente: "*La autoridad electoral no debe reducir o retener más del veinticinco por ciento de la ministración mensual del financiamiento público ordinario que les corresponda, por concepto de sanciones, multas, descuentos, remanentes u otros conceptos; salvo lo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a, fracción III, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*".

Sin embargo, con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el Ministro Javier Laynez Potisek dictó un acuerdo en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, concediendo la medida cautelar consistente en la **suspensión solicitada por el INE, para el efecto de que no se apliquen los artículos del decreto de reforma hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia constitucional.**

Cabe señalar que, mediante Acuerdo INE/CG235/2023, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este INE, se dio respuesta a diversos escritos de consulta formulados por distintos OPLE, para establecer un criterio respecto del porcentaje de las reducciones de ministraciones o las retenciones ordenadas en resoluciones emitidas por la autoridad electoral, a efecto de que las autoridades ejecutoras locales, se encuentren en posibilidad de cobrar las sanciones correspondientes, en la que se concluyó que ante el otorgamiento de la suspensión en la controversia constitucional 261/2023, **se tiene como consecuencia jurídica el que no se apliquen los artículos del decreto de reforma hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia constitucional, es decir que se deben observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto impugnado.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/4136/2023

Asunto. - Se responde consulta.

### III. Caso concreto

De conformidad con el marco normativo expuesto con anterioridad, los partidos políticos tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les haya sido entregado. Por tanto, si existen remanentes del financiamiento público otorgado para actividades ordinarias y específicas, o para actividades de campaña electoral, ya sea de recursos locales o de recursos federales recibidos, estos **deberán ser reintegrados de conformidad con la normativa existente previo a la publicación del decreto de reforma electoral de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés.**

Así, al respecto, resulta dable afirmar que existe la obligación de los partidos políticos de reintegrar al erario los recursos que fueron asignados específicamente para gastos de campaña, ordinarios o específicos, y que no fueron devengados o comprobados de forma debida.

Ahora bien, como se indicó en el apartado precedente, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de marzo de 2023, se reformó la LGPP, estableciendo que la autoridad **electoral no debe reducir o retener más del veinticinco por ciento de la ministración mensual del financiamiento público ordinario** que les corresponda a los partidos políticos, por concepto de sanciones, multas, descuentos, remanentes u otros conceptos; salvo lo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a, fracción III, párrafo segundo de la LGIPE.

Sin embargo, dicha disposición reformada no resulta aplicable pues, como se indicó, con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés se otorgó la suspensión en la controversia constitucional 261/2023, como a continuación se señala:

*“PRIMERO. Se concede la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.*

*SEGUNDO. La medida cautelar surtirá efectos sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la materia.”*

Ante dicha determinación y del análisis realizado por el Ministro instructor, se actualizó la excepción a la regla contenida en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concediendo la medida cautelar consistente en la **suspensión solicitada por el INE, para el efecto de que no se apliquen los artículos del decreto de reforma hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia constitucional.**

En este orden de ideas, por cuanto hace al **primer cuestionamiento**, se informa que debido a la suspensión en la controversia **constitucional 261/2023, solicitada por el INE, para el efecto de que no se apliquen los artículos del decreto de reforma hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia constitucional**, no es posible aplicar la reforma al artículo 23, inciso d), párrafo ocho de la LGPP, la cual señala que los partidos políticos podrán aplicar sus remanentes de financiamiento público, en cualquiera de sus modalidades, para el pago de sus sanciones, del mismo modo, no es aplicable la reforma al artículo 25, numeral 1, inciso d) de la LGPP, referente a que los partidos políticos podrán utilizar los remanentes de sus recursos públicos y privados para los fines que constitucionalmente les fueron otorgados en subsecuentes ejercicios fiscales.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/4136/2023

Asunto. - Se responde consulta.

Por tanto, las sanciones impuestas y remanentes determinados a los sujetos obligados serán ejecutados conforme a la legislación anterior a la entrada en vigor del decreto, esto es, que las directrices contenidas en los acuerdos INE/CG61/2017, INE/CG459/2018, INE/CG345/2022 e INE/CG626/2022 se seguirán observando para el cobro de sanciones y reintegro de remanentes.

En ese contexto, por lo que hace a su **segundo cuestionamiento**, se informa que deberá observar las directrices para el cobro de sanciones que actualmente se encuentran vigentes, por lo que **el descuento económico máximo a las ministraciones de los partidos políticos no puede exceder del cincuenta por ciento del financiamiento público mensual** que reciban los institutos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Por tanto, es procedente señalar que las deducciones para el pago de sanciones, multas y descuentos de remanentes de financiamiento de campaña, deberán efectuarse de conformidad con la legislación vigente al momento de su imposición tal como lo disponen los lineamientos contenidos en los acuerdos **INE/CG61/2017** e **INE/CG626/2022**, tomando en cuenta que los descuentos económicos no podrán exceder del cincuenta por ciento del financiamiento público mensual que reciban los institutos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Mientras que la ejecución de remanentes de financiamiento público ordinario podrá efectuarse con la totalidad (100%) de la ministración de financiamiento correspondiente, tal como lo disponen los acuerdos **INE/CG459/2018** e **INE/CG345/2022**.

Cabe precisar que los lineamientos Quinto y Sexto de los Lineamientos para la ejecución del cobro de sanciones, contenidos en el acuerdo **INE/CG61/2017**, prevén el monto máximo y orden para su ejecución que, para mayor claridad, se transcriben a continuación:

*“Quinto*  
**Exigibilidad**

**Las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente.** *Las sanciones que no hayan sido objeto de recurso ante alguna de las Salas del Tribunal o tribunales electorales locales se consideran firmes en el momento que venció el plazo para recurrirlas, aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones. Asimismo, se consideran firmes aquellas sanciones confirmadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas.*

*Respecto de las sanciones que fueron objeto de revocación, se considerarán firmes una vez que se emita la resolución o acuerdo mediante el que se acata la sentencia y que haya vencido el plazo para impugnar dicho acto.”*

*“Sexto*  
**De la información que se incorporará en el SI**  
(...)

**B. Sanciones en el ámbito local**

**1. Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:**



**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/4136/2023**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

a) El OPLE, con base en los registros en el SI conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a lo siguiente:

i. El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se **realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, EN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS DEFINIDOS EN LA EJECUTORIA RESPECTIVA.**

ii. Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.

iii. El OPLE deberá registrar en el SI las sanciones firmes que se ejecuten a cada uno de los partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos locales, aspirantes y candidatos independientes;

b) Para la ejecución de las sanciones el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Conforme lo anterior, **el OPLE fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.**

**Si las sanciones acumuladas por el partido superan el monto previsto en el párrafo anterior, serán cobradas en el orden en que se conozcan, hasta que queden completamente pagadas.**

(...)

e) En el caso de las sanciones impuestas a los partidos políticos locales, el OPLE realizará la deducción correspondiente en la siguiente ministración que les corresponda, una vez que se encuentren firmes.

(...)

g) El OPLE verificará en el plazo de 15 días hábiles siguientes a que estén firmes las sanciones impuestas a los aspirantes a candidatos, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, si los sujetos obligados realizaron el pago de forma voluntaria; para lo cual se deberá atender la forma de pago que ordene la resolución correspondiente. El OPLE pondrá a disposición de dichos sujetos las formas o procedimientos que les faciliten realizar el pago.

(...)

3. Una vez que el OPLE ejecute las sanciones y los sujetos obligados realicen el pago voluntario o la Secretaría de Finanzas o equivalente en la Entidad Federativa que se trate, lleve a cabo el cobro, el OPLE capturará en el SI las retenciones realizadas a Partidos Políticos y sobre aquellas de las que tengan conocimiento que han cobrado las autoridades locales hacendarias.”

(...)”

Por tanto, de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro, se deberá estar a lo establecido en los multicitados Lineamientos para la ejecución del cobro de sanciones.





**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/4136/2023**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Aunado a lo anterior, el acuerdo INE/CG459/2018, en su artículo 10 de los lineamientos para la devolución del remanente ordinario, señala que **si dicho reintegro de remanentes no es realizado de manera voluntaria por los partidos políticos, dentro del plazo establecido, las autoridades electorales deberán retener los recursos de la ministración mensual de financiamiento público inmediato siguiente, de manera preferente hasta cubrir el monto total del remanente y al no especificar o limitar cierto porcentaje de la ministración que le será retenida, se entenderá que será en su totalidad.**

#### IV. Conclusiones

De conformidad con los argumentos señalados anteriormente, es válido concluir lo siguiente:

- Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés se otorgó la **suspensión en la controversia constitucional 261/2023, en la cual se ordena mantener las cosas en el estado en que se encontraban** antes de la entrada en vigor del decreto de reforma electoral el pasado 02 de marzo de 2023, por tanto, la devolución de remanentes deberá realizarse en términos de la legislación anterior a la entrada en vigor del decreto de reforma.
- Se informa que deberá observar las directrices para el cobro de sanciones que actualmente se encuentran vigentes, por lo que el descuento económico máximo a las ministraciones de los partidos políticos por concepto de ejecución de sanciones, así como el reintegro de remanentes de campaña, no puede exceder del **cincuenta por ciento** del financiamiento público mensual que reciban los institutos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias, en términos de las directrices consignadas en los acuerdos **INE/CG61/2017** e **INE/CG626/2022**.
- Que la ejecución de remanentes de financiamiento público ordinario podrá efectuarse con la totalidad (100%) de la ministración de financiamiento correspondiente, tal como lo disponen los acuerdos **INE/CG459/2018** e **INE/CG345/2022**.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**JACQUELINE VARGAS ARELLANES**  
**TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	<b>Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo</b> Encargado de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	<b>Luis Ángel Peña Reyes</b> Coordinador de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	<b>Verónica Lilian Salinas Reyes</b> Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información</i>	<b>Germán Morales Hilario</b> Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

**CONTAMOS** TODAS  
TODOS



